



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE NORMA LILIANA LOMBANA CASTRO CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACION 2015-00197

En Ibagué, siendo las tres y cuatro de la tarde (03:04 p.m.), de hoy siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dieciséis (16) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: SHIRLEY KATHERINE RAMIREZ CORREA identificada con la C.C. No. 1.110.473.016 y T.P. No. 206.071 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

La doctora SHIRLEY KATHERINE RAMIREZ CORREA le sustituyó el poder al Dr. MILICIADES CORTES identificado con C.C.12.910.706 y t.P. No. 203.615 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora.

Parte demandada: Municipio de Ibagué: LEIDY LORENA HERRERA CHAVEZ identificada con C.C. No. 1.109.294.870 y T.P. No. 215.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad.

No obstante lo anterior es preciso recordar que en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, el Juez debe decidir de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado dentro del proceso y debe adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En razón a ello y de la revisión juiciosa de las pretensiones de la demanda del presente medio de control, encuentra el Despacho que éstas van encaminadas a que se declare al Municipio de Ibagué administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante producto de la *afectación vial de 54 mts² a título gratuito a favor del Municipio de Ibagué, que equivale a más del 50% del área total del terreno (105 mts²) ubicado en la Carrera 11 No. 5-82 identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-2996 y ficha catastral No. 01 01 0066 00 10 000*, y como consecuencia de ello se repare el daño reconociendo perjuicios materiales, morales e indemnizaciones, *folio 57-58*.

También se observa que dicha afectación vial se ve reflejada en el párrafo 4 del artículo 2 de la Resolución No. 73001-1-13-0154 del 06 de junio de 2013, proferida por la Curadora Urbana No. 1 de Ibagué, *por la cual se concede una licencia de construcción – obra nueva*, donde expresamente se señala:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Artículo 1. Autorizar a la señora NORMA LILIANA LOMBANA CASTRO con C.C. No. 65.752.942 para adelantar la demolición de la edificación existente con un área de 65.00 m² (...)

Artículo 2. Otorgar licencia a la señora NORMA LILIANA LOMBANA CASTRO con C.C. No. 65.752.942 para adelantar la construcción de una edificación en tres pisos y altillo con cubierta de teja, destinada a vivienda bifamiliar con dos locales comerciales en primer piso (...) con un retroceso por afectación de la Calle 6 de 54.24 m² (...)

Parágrafo 4.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del Acuerdo 009 del 19 de Febrero de 2002, el cual establece: "Como requisito para obtener la licencia de construcción, todas las actuaciones urbanísticas que se proyecten en sus diferentes modalidades, deberán cumplir con lo establecido en la Demarcación de Niveles y Parámetros y retroceder la construcción al paramento al momento de la ejecución de la obra autorizada; el titular de la presente licencia, será el responsable de que se respete el área de retroceso por afectación vial de 54.24 m² demarcados en planos, forma simultánea con la ejecución del proyecto aquí autorizado, so pena de la aplicación de las sanciones de Ley por parte de las autoridades competentes.

Igualmente se observa en la demanda que la parte actora conforme el Acuerdo 0116 de 2000 reclama que el área bruta del predio que puede ser afectado por el sistema vial es hasta el 7% y que en el caso bajo estudio dicho porcentaje fue superado.

Así las cosas es evidente para el Despacho que en el evento de estudiar el fondo del asunto se haría necesario efectuar un estudio de legalidad en lo que respecta al contenido de la resolución 73001-1-13-0154 del 06 de junio de 2013, pues el daño alegado conforme lo expresado por la parte demandante en su demanda deviene directamente del contenido del citado acto administrativo, por lo que en el hipotético caso de prosperar las pretensiones de la demanda se tendría que declarar la nulidad de dicha resolución, decisión que sería totalmente inviable e improcedente dentro del presente medio de control de reparación directa, pues para ello no ésta diseñado este medio de control.

Ahora bien, sabido es que se cuenta con un medio de control idóneo y procedente para atacar actos administrativos como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, donde a más de proceder a declarar la nulidad de un acto hay lugar al restablecimiento del derecho, e incluso también puede solicitarse que se repare el daño conforme lo dispone el artículo 138 del CPACA, y más aún cuando la ley, artículo 165 de la norma acabada de señalar, establece la procedencia de la acumulación de pretensiones.

En este sentido es claro para el Despacho que al ser la resolución 73001-1-13-0154 del 06 de junio de 2013 la fuente del daño alegado por la parte actora, se torna improcedente el presente medio de control de reparación directa, pues en el evento de continuar con su desarrollo se conllevaría a emitir un decisión inhibitoria en el sentido de que no es posible efectuar un estudio de legalidad del citado acto administrativo, ni menos aún declarar su ilegalidad, lo que a su vez conllevaría al incumplimiento de la ley por parte de este funcionario judicial en razón a que textualmente el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dice que el juez debe evitar proferir sentencias inhibitorias, además que podría adoptar responsabilidades con actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la norma en comentario, esto es, de adoptar las medidas de saneamiento, y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y la ley, y la preservación del orden justo, se hace necesario impartir el presente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

control de legalidad procesal en el sentido de adecuar el trámite procesal de las pretensiones de la demanda, esto es, modificar el medio de control equivocadamente elegido por la parte demandante – reparación directa – por las razones acabadas de señalar y en su lugar adecuarlas dentro del medio de control idóneo y procedente como es el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo acabado de señalar.

En consecuencia, la resolución 73001-1-13-0154 del 06 de junio de 2013 constituye el acto administrativo demandado respecto del cual se va efectuar el estudio de legalidad, y en el evento de proceder a su nulidad sería procedente reconocer las pretensiones indemnizatorias reclamadas por la parte demandante.

No obstante lo anterior, también encuentra el despacho que los diferentes medios de control cuentan con unas oportunidades para presentar la demanda, denominadas, términos de caducidad, y es así que el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Igualmente encuentra el Despacho que el artículo 76 del CPACA señala que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En tal sentido y teniendo en cuenta que la resolución 73001-1-13-0154 del 06 de junio de 2013 observa el Despacho que en su artículo 9 señala que contra la misma procede los recursos en la vía gubernativa como son el de reposición ante el mismo Curador urbano No. 1 y el de apelación para ante la Secretaría de Planeación Municipal dentro de los 05 días hábiles siguientes a la fecha de publicación y notificación correspondiente, sin evidenciarse que la parte actora haya hecho uso de los referidos recursos, más exactamente del recurso de apelación que tiene carácter de obligatorio, no obstante el acto administrativo cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2013 conforme se evidencia en constancia de ejecutoria, folio 73.

Así las cosas a partir del 24 de septiembre de 2013 la parte actora contaba con 04 meses para presentar la demanda, esto es, hasta el 24 de enero de 2014, pero solo fue radicada hasta el 21 de agosto de 2015, folio 1; tampoco puede pensarse que dicho término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación en atención a que esta fue presentada el 09 de junio de 2015, esto es, por fuera del término legal concedido para ello, por lo que habrá de declararse la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previamente adecuado de manera oficiosa por parte del Despacho, donde funge como demandante la señora NORMA LILIANA LOMBANA CASTRO, y por consiguiente declararse terminado el presente proceso.

En este momento comparece el Dr. EDUAR ARLEY PEDREROS PATIÑO identificado con la C.C No. 1.106.893.351 y T.P. No. 278.184 del C. S. de la J a quien se le reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia por parte del Dr. MILCIADES CORTES CAMPAZ.

Con poder de sustitución que lo otorga para que continúe con la actuación proceso por lo que se le reconoce personería jurídica al Dr. En los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

En consecuencia el Despacho Resuelve:

1. Adecuar de oficio las pretensiones de la demanda inicialmente planteadas en vía de reparación directa por la parte actora, al medio de control idóneo y adecuado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme los argumentos acabados de señalar.
2. Declarar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme los argumentos acabados de señalar.
 3. Declarar terminado el presente proceso.
 4. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
 5. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

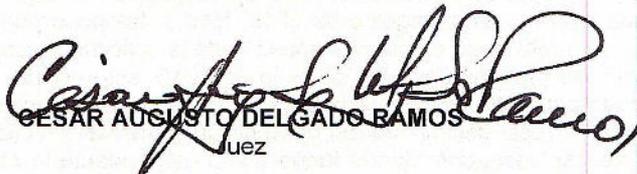
Apoderado parte demandante: manifiesta que no acoge la decisión adoptada por el Despacho, por lo que interpone recurso de reposición y apelación. Dice que la decisión del medio de control no es caprichosa por cuanto se trata de una decisión contraria y arbitraria, que si bien son actos administrativos, los mismos afectan de manera arbitraria a que la medida inicial era 105 metros cuadrados, y la administración afectó mas del 50% de la propiedad; que el POT son de obligatorio cumplimiento y que en el momento el artículo 98 del acuerdo 0116 de 2000 donde se señaló que la afectación solo era hasta el 7%, y que con ello se causa un perjuicio irremediable. Los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderada parte demandada: sin manifestación

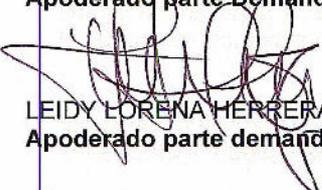
Pronunciamiento del Despacho: Manifiesta que no repone la decisión adoptada. En cuanto al recurso de apelación manifiesta que lo concede en el efecto suspensivo por lo que por ordena que por secretaria se remita el proceso ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

La anterior decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

Se termina la audiencia siendo las 03:29 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDUAR ARLEY PEDREROS PATIÑO
Apoderado parte Demandante


LEIDY LORENA HERRERA CHAVEZ
Apoderado parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitario